



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 196

Viernes 18 de Agosto de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RESPOSICION A S. M.

Señora: La junta superior de salvacion, armamento y defensa de la provincia de Madrid, hoy consultiva, testigo de los altos hechos de valor y patriotismo que inmortalizarán las memorables jornadas de julio, ha acordado la creacion de una condecoracion cívica en honor de los esforzados varones que en aquellos dias redimieron la patria reconquistando la libertad.

Los ministros de V. M., que miran esas jornadas como una coronacion triste, pero gloriosa, de la revolucion inaugurada el 28 de junio, creen tambien que debe ser creada esa condecoracion honorifica, como el mas noble galardón á que aspiran los generosos combatientes de julio.

En esta atencion el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de agosto de 1854.—Señora. A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo expuesto por el ministro

de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoracion patriótica en honor de los que combatieron por reconquistar la libertad en las calles de Madrid en los dias 17, 18 y 19 de julio de 1854.

Art. 2.º La condecoracion es una corona cívica con una faja de oro, dando vuelta á toda ella con la inscripcion siguiente en caracteres negros: *A los defensores de la libertad en julio, la patria reconocida, Madrid 1854;* y penderá de una cinta roja y verde á partes iguales, indicando que el pueblo ha vertido su sangre por alcanzar la libertad.

Art. 3.º Para las concesiones de esta condecoracion, el gobierno, oyendo antes á la junta consultiva de Madrid, dictará las disposiciones convenientes.

Dado en Palacio á catorce de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El art. 4.º del decreto de esta fecha concede dos años de rebaja en el tiempo de su empeño á las clases de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército. El licenciamiento comprende por consiguiente tres reemplazos, correspondientes á los años 1847, 48 y 49; el primero de la parte que cumple en los restantes meses del presente año, y los dos últimos en la totalidad de hombres que en este momento se encuentran en banderas.

Diseminados los cuerpos en todas las provincias de la Monarquía y en su mayor parte separados los batallones entre sí por efecto de las circunstancias,

lejos algunos de sus oficinas, no se oculta á la elevada penetracion de S. M. el cúmulo de trabajos que deben preceder á operaciones tan numerosas é importantes como son los ajustes, liquidaciones, pagos de masita, de un número tan crecido de hombres que han de regresar á sus hogares despues de haber satisfecho á la patria con sus honrosos servicios la deuda que todo buen español contrae siendo el sosten del orden y la salvaguardia de sus instituciones é intereses.

Deseando la Reina (Q. D. G.) dar al ejército una nueva prueba de su incesante solicitud, me manda significar á V. E. la necesidad de que se levanten mano las oficinas de inspecciones generales y las oficinas de los cuerpos, se ocupen en preparar los medios de efectuar lo dispuesto en el mencionado art. 4.º del Real decreto de esta fecha, de suerte que la quinta de 1847 se halle licenciada el 1.º de octubre próximo; que el 15 de noviembre se proceda á hacerlo con la del 48, y el 31 de diciembre con la de 1849; esperando S. M. que no se omitirá medio alguno para que su voluntad en este punto tenga el mas exacto cumplimiento.

Do Real orden lo comunico á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1854.—O'Donell.—Sr...

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de comandante general del campo de Gibraltar me ha presentado el mariscal de campo don Manuel Arizum.

Dado en Palacio á catorce de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Vengo en nombrar comandante general del campo de Gibraltar al mariscal de campo don Celestino Ruiz de la Bastida.

Dado en Palacio á catorce de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La esperiencia ha demostrado que la ley de minas vigente no guarda toda la concordancia debida con el reglamento espedido para su ejecucion, y

esta circunstancia es un obstáculo para una industria de tanta importancia y que ofrece aun mayor porvenir. Por otra parte dicha ley exige para otorgar la propiedad una larga é innecesaria tramitacion; no trata de las fabricas y oficinas de beneficio, siendo por lo tanto urgente el remediar esos inconvenientes é importa á la vez revisar lo relativo al aprovechamiento de los escoriales; dilucidar con todo pulso y madurez lo concerniente á las contribuciones que deba satisfacer la industria, sin temor racional de que se paralice su progresivo desarrollo; discutir con particular esmero si será conveniente el imponer para lo sucesivo á las minas de carbón reglas especiales para su registro y labores; y por último, es ya tiempo de ordenar lo mas acertado respecto á las compañías mineras, las cuales por lo general se constituyen á su albedrío. Por estas razones el ministro de Fomento tiene el alto honor de proponer á V. M. el nombramiento de una comision de personas entendidas en el ramo, que se encargue de formar el proyecto de una nueva ley de minas para someterla á la aprobacion de las próximas Cortes.

Madrid 11 de agosto de 1854.—Señora.—A I. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el ministro de Fomento, vengo en decretar:

1.º Se crea una comision para preparar inmediatamente un proyecto de nueva ley de minería y de un reglamento para su ejecucion, abrazando todos los particulares que conciernen á la industria.

2.º Vengo en nombrar presidente de dicha comision al teniente general don Antonio Ros de Olano, ministro que ha sido de Comercio, Instruccion y obras públicas, y vocales, á don José Caveda, director que fué de agricultura, industria y comercio; á don José de Posada Herrera, fiscal que ha sido del Consejo Real; al inspector general primero del cuerpo don Guillermo Schulz; á los inspectores de distrito don Benito del Collado y don Ramon Pellico, y para secretario al ingeniero jefe de segunda clase don Jacinto de Madrid Dávila.

Dado en Palacio á quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Minas.

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que interin se reforme la legislacion vigente de minas, se observen las siguientes disposiciones para el despacho de los asuntos del ramo:

1. El informe simplemente administrativo que conforme al artículo 5.º de la ley, y al 61 del reglamento, se comete al Consejo Real, se despachará en lo sucesivo por la junta superior facultativa de minas, á la vez que informe sobre la parte y tramitación pericial.

2. Las atribuciones contencioso-administrativas que con arreglo al art. 33 de la ley competen á los Consejos provinciales, serán del cargo de las respectivas diputaciones, con arreglo á lo determinado en el art. 3.º del Real decreto expedido por el ministerio de la Gobernación de 7 del corriente.

3. Las atribuciones contencioso-administrativas que con arreglo á los arts. 33 y 54 de la ley tenía el Consejo Real por apelación de fallos de los tribunales inferiores y de las resoluciones del ministerio y la tramitación ulterior, corresponderán en lo sucesivo al tribunal superior de dicha naturaleza, creado por Real decreto expedido por el ministerio de la Gobernación en 7 de este mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1854.—Lujan.—Señor director general de agricultura, industria y comercio.

Dirección general de agricultura, industria y comertura.—Minas.—Circulares.

Tratándose de reformar la ley y el reglamento vigente de minas, esta dirección general espera que los ingenieros del ramo darán una prueba de su celo por el servicio y de su ilustración apresurándose á esponer cuantas observaciones estimen conducentes al fomento de esta industria y á su mas acertada administración, y á la vez que auxiliarán, si necesario fuere, con sus consejos á las juntas mandadas crear en las provincias con dicho objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1854.—Con autorizacion del Excmo. Sr. ministro, el jefe de la seccion de minas, Joaquín de Eizaguirre.—Sr. ingeniero de minas.

Acordado el nombramiento de una junta que se ocupe de proponer la reforma de la ley y reglamento de minas, es justo y conveniente que en la discusión de tan importante materia se tengan presentes las observaciones de cuantos se interesan en una industria bastante generalizada, y que presenta aun mayor campo para su desarrollo. Con esa mira S. M. la Reina se ha servido mandar que en cada provincia nombre el respectivo Gobernador una comision compuesta de tres mineros y fundidores de providad, ilustra-

cion y arraigo, y de dos letrados que reúnan tambien las mismas circunstancias; los cuales se encargen de esponer en todo el próximo mes, ó antes á ser posible, cuantas observaciones estimen conducentes al fomento de la industria minera y fundidora, y respecto á su mas acertada administración, con el fin de que dichas observaciones se puedan tomar en cuenta por la junta encargada de formar el nuevo proyecto de ley que se ha de presentar á las próximas Cortes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Montes.—Circular.

Uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública son los montes, tanto por su valor intrínseco, cuanto por lo que concurren á satisfacer las necesidades de la vida de la generación actual, y la que han de contribuir al desarrollo y existencia de las venideras. Las guerras extranjeras é intestinas que desgraciadamente han devastado el suelo patrio en todo el presente siglo, y las vicisitudes políticas que le han agitado, han empobrecido en todo el este caudal, habiéndole agotado casi totalmente en algunos pueblos. Es esto tanto mas sensible, cuanto que no es dado improvisar el crecimiento y repoblación de los montes, no estando en manos del hombre acelerar, sino hasta dentro de ciertos límites, la obra lenta de la naturaleza. Por otra parte, en los montes es donde han de hallar sus primeras materias la construcción naval, la militar y la civil; combustible, la industria minera y la fabril; y sobre todo, alimento para su hogar y abono para sus tierras las clases laboriosas mas necesitadas.

Deber pues es de la administración velar con la prevision mas exquisita sobre tan innapreciable tesoro; y por tanto, y habiendo llegado á este Ministerio noticia de que en algunas comarcas le ha invadido la codicia de los especuladores, la Reina (Q. D. G.) con vista de lo que dispone el art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823 restablecida por Real decreto de 7 del actual, se ha servido disponer se encargue á V. S. muy particularmente procure por cuantos medios estén á su alcance, la conservación y fomento de los montes de esa provincia, evitando toda tala y aprovechamiento que no se hallen debidamente autorizados con arreglo á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 y disposiciones posteriores, y especialmente á la circular de 24 de noviembre de 1846; en la inteligencia de que dichas ordenanzas y reglamentos del ramo no se entienden derogados por la ley de 3 de febrero, segun se halla declarado

en el citado artículo de la misma, y posteriormente por la Real orden de 23 de diciembre de 1838, que se inserta á continuación de la presente para evitar toda duda.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento; confiando S. M. en que para lograrlo coadyuvarán con V. S. las Diputaciones provinciales, los ayuntamientos y los empleados del ramo, cada cual dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Copia de la Real orden que se cita en la comunicacion anterior.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que trata del arreglo del ramo de montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe transcurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.º, y con mas extension la Real orden circular de 24 de febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion, con cuyo pretexto seria de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado.

Convencido de este riesgo el Director general del ramo, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 6.º del mencionado Real decreto, ha representado varias veces llamando la atencion hacia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuajes y rompimientos de montes y plantíos á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretextos, sin acreditar precisamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia.

Enterada de todo S. M., y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos, concedida á sus dueños por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812, restablecido por el de 23 de noviembre de 1836, asi como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de febrero de 1823, ha tenido á bien man-

dar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos que, interin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolucion en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente, recomendando al mismo tiempo á las expresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se halle expresamente derogado por otra ley posterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1838.—Hompanera de Cos.—Sr. Jefe politico de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias de D. Ramon Santillan, ministro que ha sido de Hacienda, vengo en nombrarle gobernador del Banco español de S. Fernando, cuyo cargo ha ejercido anteriormente.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de Real mano.—El ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.

Vengo en reponer en el cargo de Sub-Gobernador del Banco español de San Fernando á D. Diego de Mier.

Dado en Palacio á diez y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 34	á 40 1/2
Cebada.....	de 14	á 15
Algarrobas...	de 20	á 20 1/2

Madrid 17 de agosto de 1854.